

Evolución e igualdad en el derecho nobiliario

Evolution and equality in nobiliary law

Marcial Martelo de la Maza

Académico Correspondiente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España.
marcialmartelo@martelodelamaza.com

An. Real. Acad. Doct. Vol 2, Nº 3, (2017) pp. 340-356.

| RESUMEN | ABSTRACT |
|---|---|
| <p>Quizá por su carácter esencialmente histórico y disperso, el Derecho nobiliario es una de las ramas más desconocidas del Derecho civil, lo que explica que sea generalmente percibido como un Derecho inmóvil, petrificado en la historia, a pesar de ser muchas las pruebas que acreditan que, antes al contrario, el Derecho nobiliario es uno de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico que ha experimentado una mayor y más profunda evolución en los últimos tiempos.</p> <p>El abandono del <i>dogma de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios</i>; la desacralización del <i>óptimo</i>, la profunda transformación operada en el concepto de <i>posesión civilísima</i>, la introducción de la <i>caducidad</i>, son todas ellas pruebas de esa espectacular evolución experimentada por el Derecho nobiliario en estos últimos años, pero tal vez la más evidente sea la representada por la introducción de la igualdad por razón de sexo en la sucesión nobiliaria, que introdujo la Ley de 30 de octubre de 2006 <i>sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios</i>. Y es que esta ley, en cuanto que consagró el principio de <i>primogenitura</i> o <i>mayor edad</i>, significó la superación de uno de los principios sucesorios más característicos de la tradición nobiliaria española: el principio de <i>masculinidad</i>.</p> <p>Afirmada su constitucionalidad y resueltas las dudas acerca de su régimen transitorio, se impone su valoración como una evolución positiva de esta rama del Derecho, en cuanto que la exigía la Justicia (sino constitucional, sí material) y en absoluto la impedía la esencia de la institución nobiliaria, que radica en la</p> | <p>Perhaps because of its intrinsically historical and disperse nature, nobiliary law is one of the least known branches of civil law, which explains why it is generally perceived as stationary, petrified in history, despite evidence proving that, on the contrary, nobiliary law is one of the subjects in our legal system that has experienced a greater and more profound evolution in recent times.</p> <p>Abandonment of the <i>“imprescriptibility of the titles of nobility”</i> dogma; the demystification of the <i>optimum</i>, the profound transformation in the concept of <i>“posesión civilísima”</i> (originally opposed to <i>“probate”</i>), the introduction of expiration, are all evidence of the spectacular evolution experienced by nobiliary law in recent years. But perhaps the most obvious is the introduction of gender equality in nobiliary succession, introduced by the <i>Equality of Men and Women in the Order of Succession to Titles of Nobility Act</i>, 30th of October, 2006. This law, inasmuch as it consecrated the <i>principle of primogeniture or seniorate</i>, meant the overcoming of one of the most characteristic succession principles in Spanish nobility tradition: the <i>principle of masculinity</i>.</p> <p>Ultimately deemed in agreement to the Constitution and the doubts concerning a transitional regime resolved, it must be imperatively assessed as a positive evolution of this branch of the Law, to the extent that it was demanded by Justice (if not constitutional, at least material), and it is not contrary to the essence of the institution of Nobility, which lies in the preservation of the memory of those who once deserved the title for the greatness of their acts and not in the selection criteria of those</p> |

| | |
|--|---|
| preservación de la memoria del que mereció el Título por la grandeza de sus actos y no en los criterios de selección de quienes hayan de ser los concretos guardianes de esa memoria (es decir, los sucesores en el Título). | who are to be the actual guardians of that memory (that is, the successors to the title). |
| Palabras clave: Títulos nobiliarios, masculinidad, evolución, igualdad, primogenitura. | Keywords: Titles of nobility, masculinity, evolution, equality, primogeniture. |

El tema de la presente conferencia nos sitúa en un sector del ordenamiento jurídico, el Derecho nobiliario, que probablemente sea una de las ramas más desconocidas del Derecho civil.

A mi juicio, dos son los motivos fundamentales que explican este desconocimiento.

En primer lugar, su carácter esencialmente histórico y anárquico a la vez, en cuanto que el Derecho nobiliario se encuentra extraordinariamente disperso entre unas normas que, además de tener muy distinta procedencia histórica, se ven manifiestamente aquejadas por una absoluta falta de la más mínima unidad y coherencia sistemática. Así, hoy nos encontramos con normas vigentes de Derecho nobiliario desde en las Leyes del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio de 1263, hasta en la reciente Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, pasando por las Leyes de Toro de 1505, o la Real Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615.

Pero además de por esta circunstancia de estar habitando el Derecho nobiliario como en una suerte de *terra incognita*, perdida en la noche de los tiempos y fragmentada en mil textos diferentes, concurre una segunda y poderosa causa que también explica en gran medida ese justificable desconocimiento del Derecho nobiliario no sólo ya por el gran público, sino incluso por los propios juristas no especializados en la materia. Me estoy refiriendo a la nociva y gratuita utilización por parte de los juristas que sí lo están de un idioma artificioso, absurdamente alejado de las familiares y comprensibles categorías legales e instrumentos conceptuales propios y específicos del Derecho civil. Y ello sin más justificación que el afán de estos nobiliaristas por construir, sin anclaje alguno en la más mínima razón de fondo que lo justifique (ni histórica, ni legislativa, ni, por supuesto, científica), un Derecho nobiliario autónomo, situado extramuros del Derecho civil, a fin de hacer de él un feudo propio y excluyente.

En todo caso, y sea cual sea el motivo que lo explique, una de las más visibles consecuencias de este generalizado desconocimiento del Derecho nobiliario es -cómo no- la imagen gravemente distorsionada que de él se ha llegado a tener. Me refiero, sobre todo, a la evidencia de que el Derecho nobiliario es generalmente percibido como un Derecho inmóvil, como un Derecho petrificado en la historia.

Pues bien, frente a esta visión, se puede afirmar sin lugar a dudas que el Derecho nobiliario es, hoy, uno de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico que ha experimentado una mayor y más profunda evolución en los últimos tiempos.

Son muchas las pruebas que lo acreditan. Por ejemplo, el giro copernicano dado por el Tribunal Supremo, a mediados de los años ochenta, al llamado “dogma de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios”, pasando a admitir la posibilidad de su adquisición por medio de una usucapión de cuarenta años; la desacralización del *óptimo*, la profunda transformación operada en el concepto de la *posesión civilísima*; la revolución -descalificada por algunos como una aberración *contra natura*- que representó la introducción de la *caducidad* de las mercedes, haciendo caso omiso del histórico principio de su perpetuidad...

Pero quizá la prueba más evidente de la espectacular evolución experimentada por el Derecho nobiliario en estos últimos años, la tengamos en lo que constituye el segundo de los dos elementos que componen el título de esta conferencia: la “igualdad”, esto es, la igualdad por razón de sexo en la sucesión nobiliaria que consagró la Ley de 30 de octubre de 2006 *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*.

La evolución que esta norma ha imprimido al Derecho nobiliario es obvia: la ley, en cuanto que consagra el principio de *primogenitura* o *mayor edad* (prevalencia del primogénito, sea cual fuere su sexo, en la sucesión de los títulos nobiliarios), ha supuesto la superación de uno de los principios sucesorios más característicos de la tradición nobiliaria española, el principio de *masculinidad* o criterio sucesorio de preferencia del hombre sobre la mujer en los casos de igualdad de línea y grado, aun cuando ésta fuere mayor que aquél.

Para llegar a tener una cabal comprensión de lo que esta ley ha supuesto, y de lo difícil y tortuoso que ha sido el camino recorrido hasta conseguir alcanzar, al fin, la igualdad que esta ley consagra, convendría hacer un poco de historia respecto a ese repetido principio de masculinidad.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY DE IGUALDAD: EL DEVENIR LEGAL Y JURISPRUDENCIA DE LA TENSIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE MASCULINIDAD Y EL PRINCIPIO DE PRIMOGENITURA

El principio de masculinidad (también llamado principio de varonía) lo encontramos formalmente proclamado por primera vez en la Ley II, Título XV, Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, de 23 de junio de 1263, que lo expresa *a sensu contrario* con el siguiente -y brevísimo- tenor literal:

“... si fijo varon non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno”.

Esta ley no era sino la directa consecuencia de la concepción que de la mujer se tenía en el Medievo, resumida en el conocido aforismo de que “la naturaleza de

mujer la hace de peor condición que la del varón”. Idea, ésta, perfectamente expresada en otra Ley de Partidas, la Ley II del Título XXIII de la Partida IV, que consagra legalmente la desigualdad jurídica de la mujer como verdadero principio de Derecho:

“... de mejor condición es el varon que la mujer en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas ...”.

Este histórico principio nobiliario de masculinidad sobreviviría sin discusión alguna a lo largo de los siglos, hasta una fecha muy concreta, el 28 de abril de 1989, en la que el Tribunal Supremo pareció ponerle fin de una manera definitiva (aunque, como después veremos, al final no sería así).

La STS de 28 de abril de 1989 declaró expresamente dicho principio “falso de vigencia”, esgrimiendo como fundamento para tan novedosa declaración el que las normas del Derecho nobiliario histórico que consagraban el principio de masculinidad ya habían quedado directa e inmediatamente “abrogadas” -privadas de eficacia- por “inconstitucionalidad sobrevenida” con la entrada en vigor de la Constitución (sin necesidad, por tanto, de que el Tribunal Constitucional tuviese que pronunciar una expresa declaración de inconstitucionalidad en tal sentido). Y ello por el juego de su Disposición Derogatoria Tercera, en cuya virtud se declaraban derogadas todas las disposiciones que se opusiesen a los establecido en la Constitución, y su art. 14, puesto que el Tribunal Supremo entendió que el referido principio de varonía vulneraba el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo, consagrado específicamente en este último precepto.

A esta sentencia le siguió, exactamente en la misma línea, otra de 21 de diciembre de 1989, por lo que la expresa declaración formal hecha por aquélla de “abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida” de la preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias, paso ya a convertirse en sentido estricto en la Jurisprudencia -doctrina consolidada- del Tribunal Supremo sobre la materia.

Posteriormente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991, 18 de abril de 1995 y 13 de febrero de 1996 confirmarían, reiterándola, dicha doctrina.

Pero, es más: la superación del principio de varonía, dictaminada por el Tribunal Supremo, llegó incluso a ser confirmada indirectamente por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 6 de julio de 1995, pero sobre todo en su Resolución de 18 de septiembre del mismo año, en la que calificó la doctrina

jurisprudencial fijada en tal sentido por el Tribunal Supremo como -y cito literalmente- “una nueva interpretación de las normas aplicables que -se esté o no de acuerdo con ella- aparece suficientemente razonada y argumentada, y que no puede tacharse por ello de arbitraria”.

Pues bien, pese a todo ello, esta victoria de la igualdad en el ámbito nobiliario, en apariencia tan contundente y definitiva, pronto se revelaría como un mero espejismo.

Curiosamente (y pese a los prometedores precedentes de los que hemos hablado) fue el propio Tribunal Constitucional el que le puso término, declarando - para sorpresa de muchos- la plena y absoluta constitucionalidad del principio histórico de masculinidad.

Lo hizo en su Sentencia de 3 de julio de 1997 y el argumento invocado fue el siguiente:

“... no siendo discriminatorio y, por tanto, inconstitucional el título de nobleza tampoco puede serlo dicha preferencia, salvo incurrir en (...) contradicción lógica (...).

Si se quiere, dicho en otros términos: admitida la constitucionalidad de los Títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución -el régimen de su transmisión mortis causa - haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución, pues como ya dijimos en la mencionada STC 27/1982 «resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del Título nobiliario en cuestión”.

En definitiva, el principal argumento que sirvió de fundamento al Tribunal Constitucional para poner fin a esa doctrina jurisprudencial que podríamos llamar *de la igualdad* (provocando que ésta no llegase a estar vigente ni siquiera una década), fue el de que, habiendo declarado el propio Tribunal Constitucional que los títulos nobiliarios no eran discriminatorios ni, por tanto, inconstitucionales (por ser intranscendentes en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, dada su naturaleza meramente honorífica), no podía entonces tampoco considerarse inconstitucional la preferencia del varón sobre la mujer sin entrar en

una manifiesta contradicción lógica, dado que -según razonaba el Tribunal- dicha preferencia era parte misma de la propia institución nobiliaria.

En todo caso, tras este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo procedió, lógicamente, a rectificar su propia doctrina, aunque dejando claro hasta para el observador menos perspicaz que lo hacía no por convicción, sino por imperativo legal. Así, p. ej., en su Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (que fue la primera en pronunciarse al respecto) señaló de una forma significativamente breve y aséptica lo siguiente:

“Para decidir el recurso hay que tener presente que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 julio 1997, dictada sobre cuestión de inconstitucionalidad, ha declarado que el régimen sucesorio histórico es el que rige para los títulos nobiliarios, y que éstos no entrañan desigualdad entre los sexos, y [que aquél] no ha sido derogado por la Constitución; y como la declaración de vigencia de este régimen y su constitucionalidad obliga a esta Sala (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y ha de respetar la decisión, la consecuencia es la admisión del recurso y la casación de la sentencia”.

Llegados a este punto, no será hasta casi diez años más tarde cuando se restaure ese malogrado criterio jurisprudencial de la igualdad hombre-mujer en las sucesiones nobiliarias, aunque esta vez por vía legislativa ya que, huelga decirlo, no había otro medio para ello. Es la citada Ley de 30 de octubre de 2006, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, que claramente se asienta en el precedente de la doctrina jurisprudencial que había alumbrado y mantenido durante casi toda una década aquel criterio sucesorio.

Naturalmente, cuando decimos que esta doctrina jurisprudencial es “precedente” de la Ley de Igualdad tan sólo nos estamos refiriendo al *contenido normativo* de ésta (la supresión del principio de masculinidad y su sustitución por el principio de primogenitura), no al *fundamento* invocado por ella -al menos formalmente- para justificar tal sustitución, pues por razones obvias este fundamento no podía ser el mismo.

Efectivamente, si en la jurisprudencia de 1989 a 1997 la causa alegada para la supresión del principio de masculinidad era su *inconstitucionalidad* por vulnerar este principio la igualdad por razón de sexo consagrada en el art. 14 de la Constitución (lo que -recordemos- imponía su *abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida*, en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria 3ª del mismo texto constitucional), en la Ley de Igualdad de 30 de Octubre de 2006 el fundamento esgrimido es -y cito literalmente su Exposición de Motivos- la “incompatibilidad” de dicho principio “con la sociedad actual en la cual las mujeres

participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social”, así como que “el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes”, pues es justo reconocer “que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey”.

La razón de tan distinta justificación es evidente: el legislador se encontraba legalmente constreñido por el imperativo acatamiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, que expresamente había declarado la plena constitucionalidad del criterio sucesorio de varonía. Luego, es claro que difícilmente podía invocar como fundamento de la igualdad sucesoria que estaba resucitando una inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional ya había negado que existiese.

Dicho esto, ha de subrayarse no obstante que basta una rápida lectura de la Exposición de Motivos de la Ley para detectar, sin gran dificultad, que la -formal- asunción por el legislador de esa declaración de constitucionalidad ha respondido (como en su día ocurriera con el Tribunal Supremo) más a su deber constitucional de respeto al intérprete máximo de la Constitución, que a su propia convicción.

2.- EL PRINCIPIO DE PRIMOGENITURA SEGÚN EL ART. 1 DE LA LEY DE IGUALDAD Y SU JUSTIFICACIÓN

En la Ley de Igualdad nos encontramos con que ese recuperado principio de *primogenitura* o *mayor edad* abre directamente su texto, ocupando su art. 1 con el siguiente tenor literal:

"El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos".

Su sentido no puede ser más claro: en los supuestos de igualdad de línea y grado, la sucesión en los títulos nobiliarios pasa a regirse por el criterio de preferencia del primogénito, sea éste hombre o mujer. O, en otras palabras, en todo título ha de suceder el primogénito, con independencia de su sexo.

Además, en coherencia con esta derogación de toda preferencia nobiliaria por razón de sexo, el art. 2 de la ley declara expresamente la *ineficacia* -privación de efectos jurídicos- de todas aquellas cláusulas sucesorias contenidas en las

Cartas de creación de las mercedes, que excluyan a la mujer de los llamamientos o la posterguen respecto al varón.

Pues bien, como era de esperar, la acogida de esta ley, tanto por algunos de los especialistas en la materia como por sus naturales destinatarios, no fue en absoluto -ni lo sigue siendo aún ahora- pacífica. Concretamente, dos fueron las controversias que de inmediato se suscitaron:

1ª) Las dudas en torno a la constitucionalidad de ese nuevo principio de primogenitura, introducido en sustitución del principio de varonía; y

2ª) La forma en cómo debía ser interpretada la D.T. Única de la ley, que regula su aplicación retroactiva.

3.- EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRINCIPIO DE PRIMOGENITURA

Como ya apuntamos, la supresión del principio de varonía se argumenta por el legislador sobre la base de que dicho principio es propio de una época histórica, el Antiguo Régimen, en la que los poseedores de los títulos nobiliarios conformaban en cuanto tales “*un estamento social privilegiado*”, resultando hoy aquel criterio sucesorio absolutamente incompatible con los valores y principios de la sociedad de nuestros días.

Pues bien, resultando a todas luces este argumento difícilmente rebatible, muchos optaron entonces por cambiar de estrategia: no se trataba ya de defender el principio eliminado, sino de atacar el principio que lo reemplazaba. Así, nada más publicarse la ley, ese principio de *prioridad en el nacimiento* o de *primogenitura*, que la ley fija como criterio sucesorio nobiliario, fue tachado por algunos -tanto en sede doctrinal como judicial- de discriminatorio y, en su consecuencia, inconstitucional.

Muy resumidamente, en mi opinión, la evidente discriminación por razón de edad que implica este nuevo principio sucesorio es -ésta sí- perfectamente constitucional, habida cuenta de que, tal y como nos recuerda la STS de 28 de abril de 1989 (que fue reproducida por otra de 18 de abril de 1995), el principio de primogenitura encuentra su plena y absoluta justificación:

Primero, en el principio de *seguridad jurídica*, principio general del Derecho que, además, en cuanto que consagrado en el art. 9, apdo. 3, de la Constitución, está también dotado de relevancia constitucional;

Segundo, en el art. 31 del Código civil, que dispone que en el caso de los

partos dobles (o múltiples), los derechos que la ley reconoce al primogénito le corresponden al primero en salir del claustro materno; y

Tercero, en que el principio de *primogenitura* no supone sino una expresión más de la regla “*prior tempore, potior iure*” (el primero en el tiempo es el mejor en el derecho), que rige como criterio decisorio de atribución de derechos en importantes sectores del ordenamiento jurídico, tales como el Derecho hipotecario o el Derecho de Marcas y Patentes.

4.- EL ÁMBITO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE IGUALDAD Y SU SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD

La Ley de 30 de octubre de 2006 no sólo supuso el fin de uno de los principios más emblemáticos y característicos de la tradición nobiliaria española, sino también el estruendoso estallido de numerosas y enconadas guerras familiares que llegaron hasta los propios tribunales de justicia.

No obstante, y pese a lo que pudiera suponerse, la inmensa mayoría de estas disputas nobiliarias no fueron directamente causadas por la supresión del principio de masculinidad, esencia e identidad de la ley, sino por la forma en cómo su Disposición Transitoria Única había establecido y regulado su eficacia retroactiva.

Recordemos que tras la puntual modificación introducida el año pasado por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, el tenor literal de dicha norma transitoria, en la parte que ahora nos interesa, es el siguiente:

“En la aplicación de la presente Ley a los Títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

(...)

3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente ley se aplicará a todos los expedientes relativos a grandezas de España y Títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido entre aquella fecha, en la cual se presentó la originaria

proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, y el 20 de noviembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la presente Ley

(...)

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley".

Pese a su desafortunada dicción legal (y decimos "desafortunada" porque su redacción es innecesariamente alambicada), el sentido último del precepto es claro: en primer lugar, la Ley de Igualdad no se aplicará a los títulos nobiliarios ya adquiridos antes de su entrada en vigor (por lo tanto, dicha adquisición no deberá reputarse nula por el solo hecho de haberse regido por el derogado principio de masculinidad). Pero ello salvo -y aquí radica el punto conflictivo- que el título en cuestión se hallase incurso en un expediente judicial o administrativo que se hubiera incoado antes de la entrada en vigor de la ley, y sobre el que aún no hubiere recaído sentencia firme a dicha fecha. En tal caso, la validez de la adquisición del título sí deberá ser enjuiciada con arreglo al nuevo principio de primogenitura establecido en la ley, de modo que si la adquisición no hubiese respetado dicho principio, sí deberá reputarse nula.

En definitiva, la Ley de Igualdad será de aplicación a todos los procedimientos judiciales y administrativos relativos a títulos nobiliarios, que se hubiesen incoado antes de su entrada en vigor y sobre los que aún no hubiere recaído sentencia firme a dicha fecha. O, en otras palabras, y sacrificando la precisión en aras de la claridad: el varón no primogénito que ya estuviese en posesión de su título a la entrada en vigor de la ley no lo pierde, salvo que tuviese la mala fortuna de encontrarse, en ese concreto momento, litigando por él con su hermana primogénita.

Como era previsible, las hijas primogénitas de los titulados fallecidos (o sus descendientes) que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encontraban pleiteando por el título con sus hermanos, se acogieron a su norma transitoria y procedieron a reformular de inmediato la argumentación jurídica de sus demandas o recursos, pasando a invocar como fundamento principal de su pretensión la nueva Ley de Igualdad y el nuevo principio de primogenitura que esta ley consagraba. Y ello, insistimos, a la vista y amparo de su D.T. Única, que así lo permitía.

Pero lo que ocurrió fue que muchos de los titulados demandados (varones no primogénitos, o los descendientes que de éstos traían causa), lejos de aquietarse ante la aparentemente irrefutable nueva fundamentación, optaron por

seguir manteniendo su oposición, contra-argumentando con una muy particular interpretación alternativa de la norma.

Según su original interpretación, cuando la norma transitoria habla -y cito literalmente- de “expedientes relativos a grandezas de España y Títulos nobiliarios (...) pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional” la disposición no se estaría refiriendo a lo que a todas luces se está refiriendo, sino a otra cosa. En lo que respecta a los *expedientes administrativos*, efectivamente se estaría refiriendo a los procedimientos administrativos propios de las mercedes (los típicos expedientes nobiliarios de sucesión *mortis causa*, cesión, distribución, rehabilitación, etc.); pero en lo que se refiere a los *expedientes judiciales* -y aquí radica el *quid* de la cuestión-, no se estaría refiriendo a todos ellos, sino única y exclusivamente a una clase muy concreta y limitada de los mismos: a los procedimientos contencioso-administrativos derivados de aquellos expedientes administrativos, esto es, a los juicios contencioso-administrativos resultantes de la impugnación de la resolución recaída en el correspondiente expediente nobiliario. En definitiva -y ésta era la clave de su defensa-, nunca a los pleitos civiles de mejor derecho genealógico, que, en su consecuencia, quedarían fuera del ámbito de aplicación retroactiva de la nueva ley y debían seguir rigiéndose, por tanto, por el anterior principio de masculinidad.

Pues bien, ya en esos primeros momentos, resultaba evidente que esta interpretación carecía de la más mínima base legal. Basta leer el texto de la disposición transitoria para concluirlo sin una gran dificultad. Y ello, simplemente, por la elemental razón de que la norma no dice lo que los demandados arguyen que dice: cuando la Disposición Transitoria Única habla de “expedientes judiciales”, no añade matiz restrictivo alguno. Luego, es inevitable concluir que con la expresión *expedientes judiciales* se está refiriendo a todos ellos, sin excepción alguna; y, por tanto, también a los juicios civiles de mejor derecho genealógico.

Y es que, para poder sostener la exclusión de éstos, hubiese sido necesario que el legislador así lo hubiese advertido explícitamente, puesto que en virtud del principio “donde la ley no distingue, no puede hacerlo el intérprete” (principio fundamental de entre los que ordenan la interpretación de las leyes) no cabe arrogarse la facultad de hacer distinciones donde el legislador no las ha hecho.

Pues bien, aunque la práctica totalidad de las Sentencias de Apelación que se pronunciaron sobre esta cuestión rechazaron -como era de esperar- esta argumentación de los demandados, pronto se hizo evidente la necesidad de una definitiva toma de posición al respecto por parte del Tribunal Supremo. Y ésta llegó, y de la manera más contundente.

En efecto, habiendo sido convocado el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con el objeto de sentar los criterios de interpretación de la

repetida Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006, aquél así lo hace en su Sentencia de 3 de abril de 2008; y lo hace en el sentido antes apuntado, ratificando íntegramente la interpretación propugnada por las Audiencias:

“Se fija como doctrina jurisprudencial que la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los Títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre Títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil”.

En definitiva, y utilizando la formulación ya sabida, el Tribunal Supremo confirmó sin reserva alguna que cuando la D.T. Única habla de “expedientes judiciales” se está refiriendo a todos ellos, sin exclusión alguna; y, por tanto, también a los pleitos civiles de mejor derecho genealógico.

Despejadas ya las dudas en cuanto al ámbito de aplicación retroactiva de la ley, tan sólo quedaba una última controversia por solucionar: su propia constitucionalidad. Y es que en los procedimientos promovidos al amparo de la D.T. Única de la Ley de Igualdad, fue también práctica común entre los demandados el formular -como última línea de defensa- la solicitud del planteamiento por parte del tribunal juzgador de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto.

Pues bien, fue la propia STS de 3 de abril de 2008 la que también se encargó de poner punto final a esta última controversia ya que, además de resolver la cuestión de cuál era la eficacia retroactiva de la ley que marcaba su D.T.U., examinó a la vez la constitucionalidad de esta norma transitoria, afirmándola con toda rotundidad.

Y es que, efectivamente, si examinamos una por una las tres distintas tachas de inconstitucionalidad que llegaron a ser planteadas frente a esa norma transitoria a lo largo y ancho de la toda la guerra judicial antes referida (en un curioso *leitmotiv* común a todos los demandados, defensores del principio de masculinidad), es claro que carecían de toda consistencia.

Así, y ya en primer lugar, la norma transitoria en cuestión no vulnera el principio de “irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”, que recoge el artículo 9, ap. 3, de la Constitución, por tres distintas y sólidas razones que atienden a cómo este principio es configurado por el propio Tribunal Constitucional: primero, porque estos “derechos individuales” a los que se alude el precepto son los *derechos fundamentales*, y es claro que los títulos nobiliarios, meras distinciones honoríficas

según la STC de 3 de julio de 1997, no forman parte de ellos; segundo, porque las “disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas” de las que habla el 9.3 son las normas que llevan aparejada una cierta idea de *sanción* o *limitación*, y es igualmente claro que esta circunstancia no concurre en la norma transitoria que nos ocupa, cuya finalidad, que es la de extender los beneficios del fin de una situación de discriminación, no puede ser más contraria a esa idea; y, tercero, porque este principio constitucional de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos adquiridos, no a los meramente condicionados, y ocurre que esto es precisamente lo que son los títulos nobiliarios, dado que -como es sabido- las Cartas de sucesión se expiden siempre “sin perjuicio de tercero de mejor derecho”, esto es, *condicionando* el derecho sobre la merced a que no aparezca un tercero con mejor derecho genealógico.

En segundo lugar, tampoco puede decirse que la norma transitoria que nos ocupa vulnera *stricto sensu* (esto es, con relevancia constitucional) el principio de *igualdad ante la ley* del art. 14 de la Constitución, dado que, según una constante y uniforme doctrina del Tribunal Constitucional, lo que este principio significa es que debe brindarse una igual protección jurídica a las situaciones que sean jurídicamente iguales; y es evidente que los titulados entre los que el legislador aplica un trato distinto (según que sufran o no la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006) en absoluto se encuentran en situaciones jurídicas iguales: sus situaciones son sustancialmente distintas, dado que sobre los unos pende un procedimiento nobiliario -judicial o administrativo- y sobre los otros no.

Y, en tercer lugar, y ya por último, la norma transitoria tampoco vulnera el principio de *interdicción de la arbitrariedad* del artículo 9, ap. 3, CE, pues es claro que está lejos de “establecer una discriminación”, ya que lo que hace es, precisamente, lo contrario: ampliar temporalmente (hacia atrás) los efectos de la supresión de una discriminación (la discriminación por razón de sexo sufrida hasta entonces por la mujer en las sucesiones nobiliarias), extendiendo dichos efectos retroactivamente a los títulos nobiliarios que estuviesen cuestionados, administrativa o judicialmente, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Igualdad.

Todas estas razones, que avalan la plena y absoluta constitucionalidad de la citada D.T. Única que establece y regula la eficacia retroactiva de la Ley de Igualdad, explican la confirmación de esta tesis por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de abril de 2008, sentando una doctrina jurisprudencial que ha venido después a ser confirmada por otras muchas Sentencias de nuestro más Alto Tribunal (p. ej., SSTS de 15, 19 y 21 de octubre de 2009, 7 y 29 de junio de 2010 y 21 de septiembre de 2010) y, ya por último, por el propio Pleno del Tribunal Constitucional en su Auto de 17 de diciembre de 2008:

“...el precepto legal cuestionado [D.T.U.3] es el resultado de la ponderación efectuada por el legislador entre los valores de seguridad jurídica e igualdad, ambas de relevancia constitucional. Dicha ponderación, que se ha saldado con la atribución de un mayor peso a la igualdad, en cuanto proscribire la discriminación por razón de sexo, no resulta contraria a los arts. 9.3 (irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y 14 (igualdad) CE”.

CONCLUSIONES

A partir de aquí, es decir, a partir de la fijación definitiva de la correcta extensión de la eficacia retroactiva de la Ley de Igualdad y de la confirmación de su indudable constitucionalidad, ya se pudo considerar plena y absolutamente consolidada -de una manera irreversible, al menos en lo esencial- la proyección de la ley no sólo ya hacia el pasado, sino también de cara al futuro.

Llegados a este punto, y a modo de conclusión, se puede afirmar que la evolución del Derecho nobiliario como consecuencia de esta ley ha sido incuestionable, en cuanto que la sustitución del secular principio de masculinidad por el principio de primogenitura ha supuesto un cambio significativo en las tradicionales reglas de juego de una institución acostumbrada a ser vista por muchos como un Derecho anclado en una supuesta vocación de inmutabilidad. Pero un *cambio* que efectivamente ha implicado *evolución* -en el sentido positivo del término- no por el mero hecho de serlo (afortunadamente, el discurso político aún no ha conseguido exportar del todo su peculiar forma de razonar al ámbito jurídico), sino porque lo exigía la Justicia (sino constitucional, sí material) y porque en absoluto lo impedía la esencia de la institución nobiliaria.

Y es que, a mi entender, el cambio en las reglas de juego de la sucesión nobiliaria, suprimiendo la postergación de la mujer, no sólo venía exigido por una elemental razón de justicia (superar una desigualdad que tan sólo era explicable por una pura razón de inercia histórica), sino porque, además y frente a lo que muchas veces se ha argüido de contrario, dicho cambio en absoluto daña la esencia de la institución nobiliaria, habida cuenta de que carece de todo fundamento considerar el principio de masculinidad como un principio fundamental, definidor de una supuesta especial singularidad del Derecho nobiliario.

La razón es que la esencia de los títulos nobiliarios no se encuentra ni en el principio de masculinidad, ni en ningún otro principio sucesorio.

Muy al contrario, la razón de ser de un título nobiliario consiste, pura y simplemente, en la preservación de la memoria del que lo mereció por la grandeza de sus actos. Luego, cuáles hayan de ser los concretos guardianes de esa memoria (es decir, los sucesores en el título) y, por tanto, cuáles hayan de ser los principios sucesorios en cuya virtud éstos se determinen es una cuestión puramente instrumental, al servicio de aquel fin mayor y, en su consecuencia, ajena al fundamento último y razón de ser de las dignidades nobiliarias.

Suele pasar que la virtud (y la justicia en una de las cardinales) fuerza el cambio, ese cambio en sentido positivo que llamamos evolución. Y esto es precisamente lo que ha conseguido la Ley de Igualdad: que también haya evolucionado, a caballo del sentido común y la justicia, nuestro viejo Derecho nobiliario. Ese eficaz perpetuador de la memoria de España y, por tanto, guardián último de nuestra propia identidad.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA Y NAVAJAS, Julio DE, "Reflexiones sobre títulos nobiliarios", *Estudios a la Convención del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica con motivo de su XXV Aniversario*, Hidalguía, Madrid, 1979, pp. 63-72.

BARREDO DE VALENZUELA, Adolfo, *Treinta años de jurisprudencia nobiliaria (1948-1978)*, Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.), Madrid, 1979.

CANTOS GUERRERO, Antonio, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 15 de junio de 1959.

GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanessa-Eugenia, *Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2006.

GUERRERO BURGOS, Antonio, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

HERNÁNDEZ-GIL Y ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, Antonio, *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 1992.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Bosch, Barcelona, 1955.

LIÑÁN Y EGUIZÁBAL, José DE, "De la sucesión regular en los Títulos del Reino", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 52, t. 105, 1904, pp. 413-418.

LÓPEZ VILAS, Ramón, *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios (Sucesiones y rehabilitaciones)*, Universidad Complutense, Madrid, 1974.

-*El Nuevo Derecho Nobiliario* (coautor; junto con MARTELO DE LA MAZA Y GARCÍA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MARTELO DE LA MAZA Y GARCÍA, Marcial, “En torno a la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008 y la aplicación retroactiva de la Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios”, *Diario La Ley*, año XXXI, n.º 7.391, 29 de abril de 2010, pp. 7-9.

- *La sucesión nobiliaria*, Dykinson, Madrid, 2013

MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis, *El machismo en el Derecho*, Comares, Granada, 1996.

MAYORALGO Y LODO, José Miguel, *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Hidalguía, Madrid, 2007.

PERALTA Y CARRASCO, Manuel, *La Sucesión “Mortis Causa” de los Títulos Nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.

PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de, *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 2009.

RAVENTÓS Y NOGUER, Manuel, *Cuestiones de Derecho Nobiliario*, Hidalguía, Madrid, 1961.

TABOADA ROCA, Manuel, - *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.

- *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.

VALTERRA FERNÁNDEZ, Luis, *Derecho Nobiliario Español*, Comares, Granada, 1995.

VV. AA., *Compendio de Derecho Nobiliario*, 1.ª ed., Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Civitas, Madrid, 2002.

VV. AA., *Derecho Nobiliario*, coordinado por Carlos Rogel Vide, 1.ª ed., Reus, Madrid, 2005.

VV. AA., *Tratado de Genealogía, Heráldica y Derecho Nobiliario*, Hidalguía, Madrid, 2001.